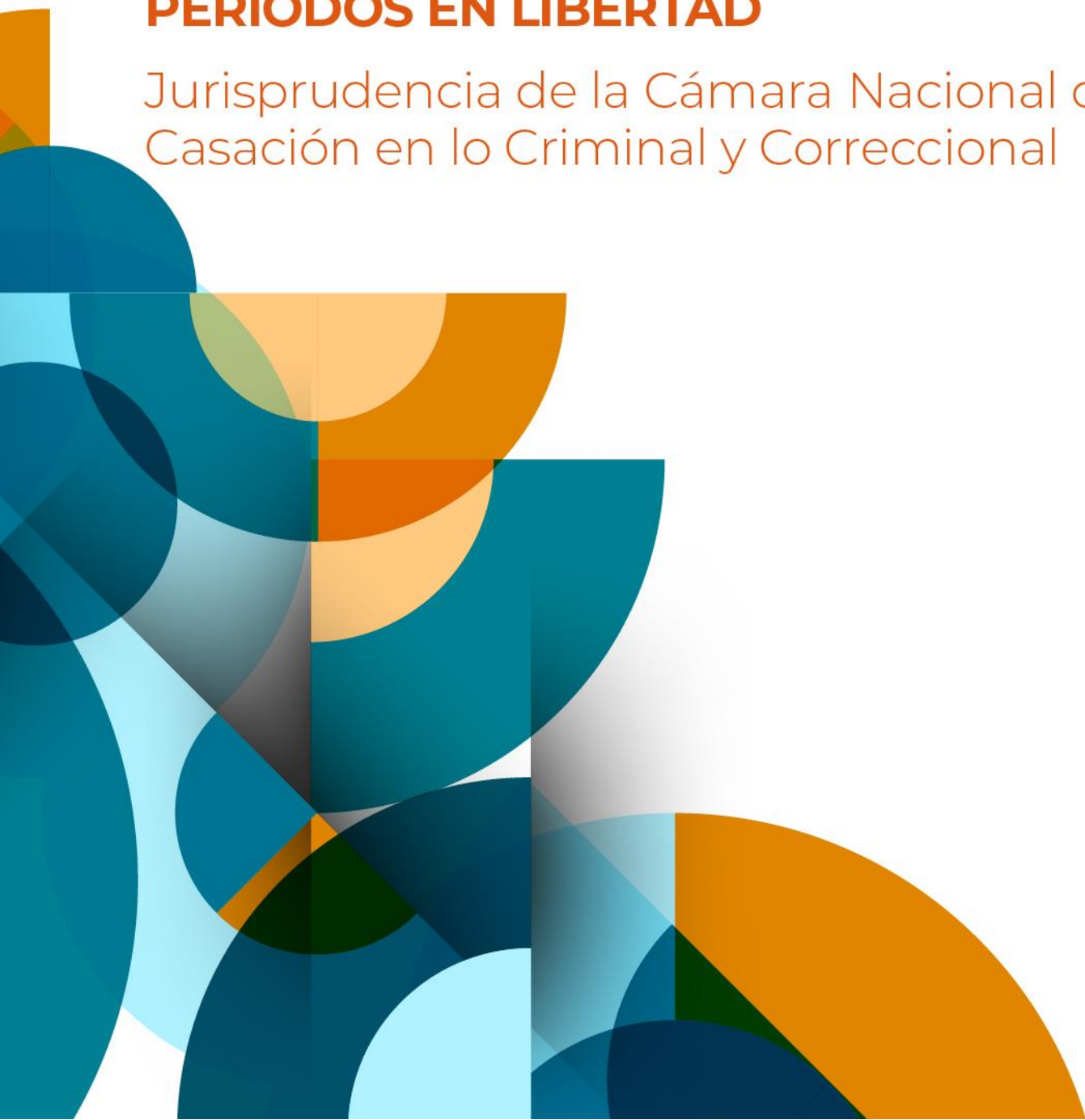


Boletín de Jurisprudencia
JUNIO 2025

CÓMPUTO DEL TIEMPO DE DETENCIÓN: PERIODOS EN LIBERTAD

Jurisprudencia de la Cámara Nacional de
Casación en lo Criminal y Correccional



CONTENIDO

Tabla: resumen de la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional	4
SALA 3. “TOBAR”. 29/4/2025.	6
1. LIBERTAD ASISTIDA. Hecho nuevo. Pena única. Cómputo. Tiempo de detención.	6
2. Cómputo. Debido proceso. Sentencia firme.	7
SALA 1. “ARANDA”. 21/2/2024.	8
1. LIBERTAD CONDICIONAL. Revocación. Hecho nuevo. Pena única. Cómputo. Tiempo de detención. .	8
2. Hecho nuevo. Denuncia. Cómputo.	9
SALA 1. “ROA ORTIZ”. 10/10/2023.	10
1. LIBERTAD ASISTIDA. Revocación. Reglas de conducta. Hecho nuevo. Pena única. Reforma legal. Interpretación de la ley. Cómputo. Tiempo de detención.....	10
SALA 1. “GONZÁLEZ LÓPEZ”. 10/10/2023.	12
1. LIBERTAD CONDICIONAL. EXCARCELACIÓN. Revocación. Hecho nuevo. Pena única. Cómputo. Tiempo de detención.	12
SALA 3. “ALMEIDA”. 3/11/2022.	14
1. LIBERTAD CONDICIONAL. EXCARCELACIÓN. Revocación. Hecho nuevo. Pena única. Cómputo. Tiempo de detención.	14
SALA 2. “LÓPEZ”. 27/10/2022.	16
1. LIBERTAD ASISTIDA. Revocación. Hecho nuevo. Pena única. Interpretación de la ley. Cómputo. Tiempo de detención.	16
SALA 3. “MACHUCA LÓPEZ”. 2/6/2022.	18
1. LIBERTAD ASISTIDA. EXCARCELACIÓN. Revocación. Hecho nuevo. Pena única. Cómputo. Tiempo de detención.	18
SALA 2. “COLLANTES GIRALDO”. 10/12/2021.	20
1. LIBERTAD ASISTIDA. Revocación. Hecho nuevo. Pena única. Reforma legal. Interpretación de la ley. Cómputo. Tiempo de detención.	21
SALA 1. “ROMERO”. 7/10/2021.	22
1. LIBERTAD ASISTIDA. Revocación. Hecho nuevo. Pena única. Interpretación de la ley. Cómputo. Tiempo de detención.	22
SALA 2. “CALDERÓN MAYURI”. 11/8/2021.	24
1. LIBERTAD ASISTIDA. Revocación. Hecho nuevo. Pena única. Reforma legal. Interpretación de la ley. Cómputo. Tiempo de detención.	25
2. Cómputo. Tiempo de detención. Consentimiento fiscal. Principio acusatorio.	26
SALA 1. “BUSTOS”. 30/6/2021.	27
1. LIBERTAD ASISTIDA. Revocación. Hecho nuevo. Pena única. Cómputo. Tiempo de detención.	27
SALA 1. “RAMÍREZ”. 21/4/2021.	29

1. LIBERTAD ASISTIDA. Ejecución penal. Provincia Buenos Aires. Interpretación de la ley. Pena única. Cómputo. Tiempo de detención.	29
SALA 1. “REY LÓPEZ”. 2/10/2020.	30
1. LIBERTAD CONDICIONAL. Revocación. Hecho nuevo. Pena única. Cómputo. Tiempo de detención.	30
SALA 3. “AMBROSI”. 19/5/2020.	32
1. LIBERTAD ASISTIDA. Interpretación de la ley. Ejecución penal. Provincia Buenos Aires. Pena única. Cómputo. Tiempo de detención.	32
SALA 2. “SILVA”. 11/7/2019.	35
1. LIBERTAD CONDICIONAL. Revocación. Reformatio in pejus. Hecho nuevo. Pena única. Cómputo. Tiempo de detención.	35
SALA 3. “CEVEY”. 24/10/2018.	37
1. LIBERTAD CONDICIONAL. EXCARCELACIÓN. Revocación. Hecho nuevo. Pena única. Cómputo. Tiempo de detención.	37
SALA 2. “SANDOVAL”. 9/10/2018.	39
1. LIBERTAD ASISTIDA. Revocación. Hecho nuevo. Pena única. Reforma legal. Interpretación de la ley. Cómputo. Tiempo de detención.	39
SALA 2. “RAMÍREZ ZAMBRANO”. 21/3/2018.	42
1. LIBERTAD CONDICIONAL. EXCARCELACIÓN. Principio de proporcionalidad. Hecho nuevo. Pena única. Cómputo. Tiempo de detención.	42
SALA 1. “VELLA”. 14/11/2017.	44
1. LIBERTAD ASISTIDA. Revocación. Hecho nuevo. Pena única. Reforma legal. Interpretación de la ley. Cómputo. Tiempo de detención.	44
2. LIBERTAD ASISTIDA. Revocación. Hecho nuevo. Pena única. Reforma legal. Interpretación de la ley. Cómputo. Tiempo de detención. Debate parlamentario. División de los poderes. Principio de legalidad. Principio de reserva.....	45

Tabla: resumen de la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional

SALA	AUTOS	FECHA	INSTITUTO LIBERATORIO	DECISIÓN
3	<u>"Tobar"</u>	29/4/2025	Libertad asistida concedida en pcia. de Bs. As. revocada por la comisión de otro delito.	Jantus y Huarte Petite No debe computarse el periodo en libertad asistida si el condenado no cumple las condiciones previstas legalmente para eso.
1	<u>"Aranda"</u>	21/2/2024	Libertad condicional concedida en la pcia. de Bs. As. que no fue revocada, pese a la comisión de un delito.	Divito y Rimondi Si la libertad condicional no fue revocada expresamente debe computarse el tiempo de detención que el condenado atravesó al amparo de ese instituto.
1	<u>"Roa Ortiz"</u>	10/10/2023	Libertad asistida que fue revocada por la comisión de otro delito.	Bruzzone y Rimondi Debe contabilizarse el tiempo que el condenado permaneció en libertad asistida.
1	<u>"González López"</u>	10/10/2023	Excarcelación en términos de libertad condicional revocada por la comisión de otro delito.	Rimondi y Bruzzone No debe computarse el tiempo que el condenado permaneció excarcelado en términos del art. 317, inc. 5 CPPN, aun cuando no haya sido convertida en libertad condicional por mora del tribunal.
3	<u>"Almeida"</u>	3/11/2022	Excarcelación en términos de libertad condicional revocada por la comisión de otro delito.	Jantus y Huarte Petite No debe computarse el tiempo que el condenado permaneció excarcelado en términos del art. 317, inc. 5 CPPN. Esto solo es procedente si la excarcelación se convierte en libertad condicional.
2	<u>"López"</u>	27/10/2022	Libertad asistida revocada por la comisión de otro delito.	Días y Sarraabayrouse Debe contabilizarse el tiempo de detención que el condenado permaneció en libertad asistida.
2	<u>"Machuca López"</u>	2/6/2022	Excarcelación en términos de libertad condicional concedida en pcia. de Bs. As. revocada por la comisión de otro delito.	Jantus y Huarte Petite No debe computarse el tiempo que el condenado permaneció excarcelado en términos del art. 317, inc. 5 CPPN.
2	<u>"Collantes Giraldo"</u>	10/12/2021	Libertad asistida revocada por la comisión de un nuevo delito.	Días y Sarraabayrouse Debe contabilizarse el tiempo de detención que el condenado permaneció en libertad asistida.
1	<u>"Romero"</u>	7/10/2021	Libertad asistida revocada por la comisión de un nuevo delito.	Bruzzone y Días Debe contabilizarse el tiempo de detención que el condenado permaneció en libertad asistida.
2	<u>"Calderón Mayuri"</u>	11/8/2021	Libertad asistida revocada por la comisión de un nuevo delito.	Días y Sarraabayrouse Debe contabilizarse el tiempo de detención que el condenado permaneció en libertad asistida. Además, frente a un dictamen fiscal favorable, el tribunal no puede emitir una decisión adversa a la pretensión de la defensa.

1	<u>"Bustos"</u>	30/6/2021	Libertad asistida revocada por la comisión de un nuevo delito.	Bruzzone y Días Debe contabilizarse el tiempo de detención que el condenado permaneció en libertad asistida.
1	<u>"Ramírez"</u>	21/4/2021	Libertad asistida en términos de libertad condicional concedida en la provincia de Bs. As. revocada por la comisión de otro delito.	Bruzzone, Días y Llerena Debe contabilizarse el tiempo de detención que el condenado permaneció en libertad de conformidad con lo dispuesto en el régimen provincial, pues no resulta análogo a la libertad asistida.
1	<u>"Rey López"</u>	2/10/2020	Libertad condicional no fue revocada, pese a la comisión de otro delito.	Bruzzone, Llerena y Rimondi Si la libertad condicional no fue revocada expresamente debe computarse el tiempo de detención que el condenado permaneció en esa condición.
3	<u>"Ambrosi"</u>	19/5/2020	Libertad asistida concedida en provincia de Bs. As. revocada por la comisión de otro delito.	Jantus y Huarte Petite No debe computarse el periodo en libertad asistida si el condenado no cumple las condiciones previstas legalmente para eso.
2	<u>"Silva"</u>	11/7/2019	Libertad condicional no fue revocada, pese a la comisión de otro delito.	Morin y Sarrabayrouse Si la libertad condicional no fue revocada expresamente debe computarse el tiempo de detención que el condenado permaneció en esa condición.
3	<u>"Cevey"</u>	24/10/2018	Excarcelación en términos de libertad condicional que, luego de adquirir firmeza la condena, se convierte en libertad condicional.	Jantus y Huarte Petite Desde que queda firme la sentencia, el lapso que transcurre hasta que se convierte la excarcelación en libertad condicional debe computarse como tiempo de cumplimiento de pena.
2	<u>"Sandoval"</u>	9/10/2018	Libertad asistida concedida en provincia de Bs. As. que fue revocada por la comisión de un nuevo delito.	Días y Sarrabayrouse Debe contabilizarse el tiempo de detención que el condenado permaneció en libertad asistida.
2	<u>"Ramírez Zambrano"</u>	21/3/2018	Excarcelación en términos de libertad condicional.	Días y Sarrabayrouse Debe contabilizarse el tiempo de detención que el condenado permaneció en libertad condicional si el condenado estuvo en libertad sometido a las mismas obligaciones que imponía la libertad condicional.
1	<u>"Vella"</u>	14/11/2017	Libertad asistida revocada por la comisión de otro delito.	Bruzzone, García y Garrigós de Rébore Debe contabilizarse el tiempo de detención que el condenado permaneció en libertad asistida.

SALA 3. “TOBAR”. CAUSA N° 51426/2024. REGISTRO N° 590/2025. 29/4/2025.

HECHOS

Un hombre había sido condenado a una pena de prisión en mayo de 2024 por un juzgado correccional provincial. En junio de ese año, recuperó su libertad porque se le había otorgado la excarcelación en términos de libertad asistida. Luego, en octubre del mismo año, fue condenado por el delito de robo a la pena de seis meses de prisión y a la pena única de un año y seis meses de prisión. En ese contexto, la libertad asistida fue revocada y se determinó que la fecha de vencimiento de la pena única impuesta sería en agosto de 2025. La defensa cuestionó el cómputo realizado. El tribunal interviniente rechazó la observación. Así, sostuvo que no correspondía computar el período en el que el hombre había permanecido en libertad asistida, de acuerdo con el artículo 56, tercer párrafo, de la ley N° 24.660. En ese sentido, explicó que el nuevo hecho se había cometido durante ese lapso, lo que había provocado su revocación. Asimismo, consideró que la interpretación que pretendía la defensa contrariaba el principio de proporcionalidad y el fin rehabilitador del instituto en cuestión. Contra esa sentencia, la defensa interpuso un recurso de casación. Entre otras cuestiones, argumentó que ese período era parte de la condena que cumplía y, por lo tanto, no contabilizarlo implicaba una doble punición por un mismo hecho, contrario al principio *ne bis in idem*. En otro orden, señaló que, en el caso, su asistido se hallaba en libertad asistida por aplicación del artículo 104 de la ley N° 12.256 de la provincia de Buenos Aires, y no de la ley N° 24.660. Por esa razón, para revocar ese instituto, debía procederse conforme la disposición del artículo 108 de la norma provincial, que implicaba el reingreso al establecimiento penitenciario para cumplir el resto de la sanción impuesta y no la prolongación de la fecha del vencimiento de su pena.

DECISIÓN

La Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, rechazó la impugnación y confirmó la decisión recurrida (jueces Jantus y Huarte Petite).

ARGUMENTOS

1. Libertad asistida. Hecho nuevo. Pena única. Cómputo del tiempo de detención.

“[E]l período pretendido por la parte recurrente no puede ser computado en estos supuestos, de conformidad con lo expuesto en el precedente ‘Ambrosi’ de esta Sala (Reg. n° 939/2020), citado por la colega de la instancia anterior. [...] En aquella oportunidad, [se sostuvo] centralmente que el tiempo transcurrido en libertad asistida o condicional no debe considerarse como de ‘cumplimiento de pena’, sino de ‘suspensión de la detención

a prueba', con la aspiración a que se declare la extinción de la sanción una vez que transcurrió el plazo fijado. Allí [se analizó] el planteo a la luz de la normativa nacional (ley de ejecución penal n° 24.660), como así también de la provincial (ley n° 12.256) [...].

Sucintamente, cabe reseñar que las condiciones impuestas a quien se otorga la libertad condicional o la libertad asistida, del mismo modo que ocurre respecto de quien se ha suspendido el juicio a prueba o a quien se ha condenado condicionalmente, conforme a lo dispuesto en el art. 27 bis, CP –que como sabemos, pueden incluir la realización de diversos cursos o el cumplimiento de tareas comunitarias en beneficio de la comunidad– constituyen obligaciones cuyo cumplimiento posibilitará la obtención de los beneficios que cada uno de esos institutos prevén; en el caso de la suspensión del juicio a prueba, el sobreseimiento del imputado, en la condena condicional, que transcurrido el lapso legal se eluda el encierro efectivo; y en el caso de la libertad condicional y la libertad asistida, que se tenga por cumplida en libertad la sanción penal efectivamente aplicada.

Si nos ceñimos a la libertad asistida, es claro que para que el tiempo transcurrido en libertad sea computado efectivamente como cumplimiento de pena, es necesario que las condiciones previstas por la ley hayan sido cumplidas por el condenado. Y ello, en el caso, no ha ocurrido porque [la persona] cometió un nuevo delito mientras se encontraba en libertad en esa condición, por lo que tampoco desde esta óptica asiste razón al recurrente”.

2. Cómputo del tiempo de detención. Debido proceso. Sentencia firme.

“[No se puede] dejar de señalar la indebida forma procesal en que se ha practicado el cómputo por parte del tribunal, que lo fijó en la sentencia de condena cuando, en realidad, aquél debería haber sido llevado a cabo por el secretario actuante una vez que hubiera adquirido firmeza la sentencia condenatoria; para que luego, en caso de ser observado, pudiera ser revisado por el juzgador, tal como la propia ley adjetiva lo prevé (art. 493, CPPN)”.

SALA 1. “ARANDA”. CAUSA N° 40706/2021. REGISTRO N° 162/2024. 21/2/2024.

HECHOS

Una persona fue condenada a la pena de tres años de prisión y a la pena única de ocho años de prisión. Dicha sanción comprendía una pena dictada por un tribunal de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, en la que se le había concedido la libertad condicional. Cuando la sentencia adquirió firmeza, se practicó el cómputo y se determinó que la sanción vencería el 18/3/2025. La defensa cuestionó esa determinación por considerar que no se había revocado la libertad condicional que le concedió a su representado el tribunal de Lomas de Zamora. En ese sentido, explicó que su asistido había cumplido gran parte de la pena bajo el instituto mencionado y ni el fiscal pidió que fuera revocado en el acuerdo de juicio abreviado ni el tribunal adoptó una determinación en ese sentido. En función de eso, sostuvo que el art. 16 CP requiere la revocación de la libertad condicional para permitir que el tiempo transcurrido en esa condición sea excluido del cómputo. Por otra parte, solicitó que se computara el tiempo que transcurrió desde la comisión del hecho ilícito, aun cuando el proceso penal correspondiente se inició con posterioridad. Ello, debido a que en ese periodo permaneció detenido para otro tribunal.

DECISIÓN

La Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar parcialmente al recurso de casación, casó la decisión recurrida y dispuso que se practique un nuevo cómputo en el que se tome en consideración el período en el que el condenado permaneció bajo libertad condicional (jueces Divito y Rimondi).

ARGUMENTOS

1. Libertad condicional. Revocación. Hecho nuevo. Pena única. Cómputo del tiempo de detención.

“[E]n el fallo ‘Rey López’ [...] se sostuvo que ‘la revocación debe ser expresamente declarada en la sentencia que condena por la comisión del nuevo delito o, en su defecto, al momento de proceder a la unificación’, lo que –como ya se viene diciendo– no sucedió en este caso. Consecuentemente, resulta improcedente descontar del cómputo el lapso cumplido bajo el régimen de libertad condicional. El criterio expuesto precedentemente coincide con el esbozado por el juez Morín –a cuyo voto adhirió el juez Sarrabayrouse– en el precedente ‘Silva’. [L]a exclusión del tiempo que Aranda Rodríguez permaneció bajo libertad condicional, decidida por el a quo, tuvo lugar sin que hubiera mediado la revocatoria del instituto que contempla el art. 15 del Código Penal. De ese modo, incluso si se

considerara que ello constituyó un error, no podría ser interpretado en perjuicio del encausado. En consecuencia, me inclino por disponer que se practique un nuevo cómputo, en el que se incluyera el tiempo que Aranda Rodríguez gozó de libertad condicional...”.

2. Hecho nuevo. Denuncia. Cómputo del tiempo de detención.

“Respecto de la pretendida inclusión en dicho cómputo de los días transcurridos desde la comisión del primero de los hechos por los que fue condenado en autos [...] hasta el inicio de las actuaciones [...], comparto la solución brindada por el a quo, en consonancia con lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal en su dictamen. En efecto, más allá de que los hechos fueron cometidos mientras Aranda Rodríguez se encontraba detenido en el marco de otro expediente [...] lo cierto es que esta causa –y la puesta a disposición del juzgado de instrucción que en ella intervino– recién se inició el 2 de septiembre de ese año, día en que los damnificados denunciaron lo ocurrido”.

SALA 1. “ROA ORTIZ”. CAUSA N° 28838/2023. REGISTRO N° 1781/2023. 10/10/2023.

HECHOS

Una persona había sido condenada a la pena de cuatro años de prisión y declarada reincidente. Cumplidos los requisitos legales, le fue otorgada la libertad asistida. Luego, cometió un nuevo delito y fue condenada a la pena de dos meses de prisión y la pena única de cuatro años de prisión. Además, se estableció que la fecha de vencimiento de la pena operaría el 12 de diciembre de 2023. Entonces, la defensa observó el cómputo practicado porque no incluía el tiempo en que la persona había mantenido la libertad asistida. Sin embargo, el tribunal interviniente sostuvo que la persona había cometido un nuevo delito que había provocado la revocación del instituto. Por esa razón, y por aplicación del primer párrafo del artículo 56 de la ley N° 24.660, debía agotar el resto de la condena en un establecimiento cerrado, sin computar el tiempo comprendido entre el momento en que recuperó su libertad y la comisión del nuevo hecho. En ese sentido, indicó que la regla debía ser idéntica, frente a la comisión de un nuevo delito, para quienes se encontraban en libertad condicional y asistida. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación. En primer lugar, alegó la errónea aplicación de la ley sustantiva en relación con el artículo 56, primer párrafo, de la ley N° 24.660. En ese sentido, expuso que la normativa trataba de manera diferenciada los casos en que la revocatoria de la libertad asistida provenía de la comisión de un nuevo delito, de aquellos en los que se daba como consecuencia del incumplimiento de las reglas de conducta impuestas.

DECISIÓN

La Sala 1 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, por mayoría, hizo lugar a la impugnación, casó la sentencia recurrida y reenvió las actuaciones al tribunal de origen para que practicara un nuevo cómputo que incluyera el lapso de la libertad asistida (jueces Bruzzone y Rimondi).

ARGUMENTOS

1. Libertad asistida. Revocación. Reglas de conducta. Hecho nuevo. Pena única. Reforma legal. Cómputo del tiempo de detención.

“[S]e advierte que, [...] la pretensión de la defensa se reduce a alegar que el cómputo de pena es erróneo toda vez que no se contabilizó en favor [del condenado] el tiempo que gozó en libertad asistida [...], es decir, desde el 9 de febrero de 2023 al 22 de mayo de 2023 (3 meses y 13 días).

Ahora bien, en los precedentes 'Vella' y 'Romero', [...] se sostuvo que la norma en cuestión –art. 56 de la ley 14.660– prevé dos situaciones: la primera se produce cuando el condenado que se encuentra bajo el régimen de la libertad asistida comete un nuevo delito o viola la obligación dispuesta en el apartado I del art. 55 de la ley nº 24.660; en este caso, corresponde la revocación de la libertad asistida y el agotamiento del resto de la condena en prisión. La segunda situación ocurre cuando el condenado liberado bajo el instituto de la libertad asistida, incumple de manera reiterada las reglas de conducta que se le impusieron, viola la obligación de residencia o incumple injustificadamente la obligación de reparación de daños; en estos casos también procede la revocación de la libertad asistida, sin embargo, en el último párrafo, el art. 56 ordena que se practique un nuevo cómputo que no debe contemplar el tiempo que hubiera durado la inobservancia.

Puesto que nos encontramos ante un caso donde la libertad asistida se revocó por la comisión de un nuevo delito, en los citados 'Vella' y 'Romero' también se señaló que la interpretación que propicia el tribunal 'no puede ser convalidada porque el incumplimiento que en este caso originó la revocación de la libertad asistida, fue la comisión de un nuevo delito [...]' y, en consecuencia, 'Difícilmente pueda sostenerse que exista, en este caso, un 'plazo de tiempo' en el que hubiera durado la inobservancia que dio lugar a la revocación del beneficio, plazo que no debería computarse como tiempo de cumplimiento de pena'.

En este mismo orden de ideas, se expuso en aquellos precedentes que la no consideración del tiempo que el condenado transcurrió bajo el régimen de libertad asistida 'implica aplicar analógicamente –y en su contra– la consecuencia prevista en el art. 15, CP, para la libertad condicional y no prevista en la regulación de la libertad asistida'. En definitiva, la solución a la que arriba el tribunal no puede alcanzarse en nuestro actual derecho positivo sin interpretar analógicamente, y en perjuicio del condenado, la disposición del art. 15, CP".

SALA 1. “GONZÁLEZ LÓPEZ”. CAUSA N° 19855/2017. REGISTRO N° 1783/2023. 10/10/2023.

HECHOS

Una persona fue condenada a la pena de cinco años de prisión y a la pena única de seis años de prisión. Una vez que la sentencia adquirió firmeza, el tribunal efectuó el cómputo del tiempo de detención y dispuso que había permanecido en esa condición desde el 23 de noviembre de 2021 de forma ininterrumpida, fecha en la que fue excarcelado en términos de libertad condicional (art. 317, inc. 5, CPPN). A su vez, en el marco del otro proceso –que tramitó en la provincia de Buenos Aires– había sido detenido el 2 de mayo de 2019 y fue excarcelado en los mismos términos el 31 de agosto de 2020 hasta el 23 de noviembre de 2021, fecha en la que fue detenido nuevamente. El cómputo fue observado por la fiscal, que planteó que, desde su punto de vista, no correspondía que se considere como cumplimiento de pena el lapso que el condenado estuvo en libertad condicional. El tribunal rechazó el cuestionamiento, por lo que interpuso un recurso de casación.

DECISIÓN

La Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar al recurso de casación, anuló la decisión y reenvió el caso al tribunal para la realización de un nuevo cómputo (jueces Rimondi y Bruzzone).

ARGUMENTOS

1. Libertad condicional. Excarcelación. Revocación. Hecho nuevo. Pena única. Cómputo del tiempo de detención.

“[C]orresponde señalar dos períodos distintos dentro del lapso en el que González López permaneció excarcelado en términos de libertad condicional. Por un lado, un período de libertad durante el cual aquella condena no se encontraba firme, que, al igual que las excarcelaciones otorgadas en función de los demás incisos del art. 317 CPPN, no puede computarse como tiempo de detención. Seguidamente, tuvo lugar un segundo tramo de este período en cuestión, a partir de la firmeza de la condena, en el que, por no hacerse efectuado la conversión de la libertad a libertad condicional, el excarcelado no estuvo cumpliendo pena, ni privado de su libertad, ni mediante el instituto de libertad condicional. Esta circunstancia se mantuvo hasta que González López fue detenido por la comisión de un nuevo delito, el 23 de noviembre de 2021. En este punto, corresponde señalar que, ni del cómputo efectuado por el tribunal, ni de la pieza de rechazo de la observación de cómputo, surge la fecha en la que quedó firme la condena impuesta en el Departamento Judicial de Tandil. Esta omisión constituye un defecto en la fundamentación, puesto que,

como destacó previamente, la fecha de firmeza marca un cambio sustancial en la situación del condenado, que el magistrado debió diferenciar. Es que, más allá de no compararse, el único motivo valedero para diferenciarse la excarcelación en términos de libertad condicional del resto de las causales de dicho instituto radica en la posibilidad de no ordenar la detención luego de la firmeza de la condena efectiva, mediante la conversión de la excarcelación en una libertad condicional. A partir de ello, podría sostenerse que la mora del órgano judicial en pronunciarse en ese sentido no podría perjudicar al condenado y en consecuencia computarse dicho término como si la conversión hubiese efectivamente operado. Todo este razonamiento, que debería partir de la detención de la fecha de firmeza de la condena anterior (que no surgen en el caso), no se encuentra presente en la decisión recurrida por lo que mal puede ser refutado en esta instancia. [S]i oportunamente se hubiese realizado la correspondiente conversión del instituto, la comisión de un nuevo delito por parte de González López hubiese traído como consecuencia la revocación de la libertad condicional e incluso, no hubiese podido estar en condiciones de acceder a una nueva libertad condicional, o a una excarcelación en los términos del art. 317, inc. 5, del CPPN, ya que la primera condena debió haber vencido el 2 de mayo de 2022, es decir con posterioridad a la comisión del segundo hecho de los que integran la última condena (cometido el 25 de octubre de 2021). En definitiva, la conversión en libertad condicional habría importado un régimen más gravoso que el que efectivamente se pretende aplicar, por lo que dicha omisión no perjudica a González López”.

SALA 3. “ALMEIDA”. CAUSA N° 72820/1999. REGISTRO N° 1851/2022. 3/11/2022.

HECHOS

En julio de 2002, un tribunal condenó a una mujer a la pena de veinte años de reclusión. Posteriormente, en 2007, durante la tramitación del recurso de casación, fue excarcelada por aplicación del art. 317, inc. 5, CPPN, con la imposición de las obligaciones establecidas en el art. 13 CP. En agosto de ese año, la Cámara Federal de Casación Penal casó parcialmente la sentencia y la condenó a la pena de 17 años de prisión. Esa condena adquirió firmeza en agosto de 2010. En noviembre de ese año el tribunal oral revocó la excarcelación que se le había concedido en términos de libertad condicional, la declaró rebelde y ordenó su captura. En febrero de 2021 fue detenida. La defensa cuestionó la declaración de rebeldía, solicitó que se tuvieron por cumplida la pena y que se ordene su libertad. El tribunal rechazó el planteó y estableció que le restaban cumplir 3 años, 7 meses y 17 días. Dicho cómputo fue observado debido a que, desde la perspectiva de la defensa, debía contabilizarse el lapso que la imputado permaneció excarcelada en términos del art. 317, inc. 5, CPPN. Sin embargo, el tribunal denegó la petición, lo que dio lugar a la interposición de un recurso de casación.

DECISIÓN

La Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional rechazó el recurso de casación (jueces Jantus y Huarte Petite).

ARGUMENTOS

1. Libertad condicional. Excarcelación. Revocación. Hecho nuevo. Pena única. Cómputo del tiempo de detención.

“[A]dvierdo que la cuestión resulta sustancialmente análoga a la tratada en el caso ‘Acosta’ de esta sala (Reg. n° 538/15). [...] Allí sostuve que la consideración del lapso de detención que el imputado transitó en prisión preventiva como parte del cumplimiento de la pena tiene su base normativa en el art. 24 CP –que requiere, obviamente, que haya estado privado de su libertad–, y que no existe una norma similar que equipare a la excarcelación –contracautela del encierro preventivo– al cumplimiento de la condena. [...] Sin embargo, [...] es claro que a partir del momento en que queda firme la sentencia condenatoria, el lapso que desde allí transcurre hasta que se convierte la excarcelación en libertad condicional debe computarse como tiempo de cumplimiento de la pena, en virtud de lo dispuesto en el art. 16 del CP –a condición, claro está, de que la conversión efectivamente se realice–. [...] En el caso, es evidente no sólo que la conversión de la excarcelación, concedida en los términos del art. 317, inc. 5, CPPN, en libertad condicional no se hizo sino

también que dicha concesión fue revocada con fecha 18 de noviembre de 2010, al momento de declarar rebelde a la encausada y ordenar su captura, por lo que tampoco había una conversión posible que realizar” (voto del juez Jantus al que adhirió el juez Huarte Petite).

SALA 2. “LÓPEZ”. CAUSA N° 27372/2022. REGISTRO N° 1741/2022. 27/10/2022.

HECHOS

Una persona había sido condenada a una pena de prisión. Cumplido el plazo requerido, le concedieron la libertad asistida. Luego, cometió un nuevo delito y fue condenada. El tribunal interviniente efectuó el cómputo de la pena, que fue observado por la defensa. En su presentación, solicitó que se contabilizara el período en el que su asistida transitaba el régimen de la libertad asistida. El tribunal rechazó el pedido. Para resolver de esa manera, consideró que la persona había incumplido las obligaciones impuestas al ser incorporada al régimen de libertad asistida al cometer un nuevo delito y, por lo tanto, no correspondía contabilizar el tiempo transcurrido bajo esa modalidad. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación. Entre otras cuestiones, expresó que la resolución incurría en una errónea interpretación del artículo 56 de la ley N° 24.660. En particular, mencionó que la comisión de nuevos delitos durante el régimen de la libertad asistida no traía como consecuencia el descuento del tiempo transcurrido dentro del instituto.

DECISIÓN

La Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, hizo lugar a la impugnación, casó la resolución y reenvió las actuaciones al tribunal de origen para que practicara un nuevo cómputo (jueces Días y Sarabayrouse).

ARGUMENTOS

1. Libertad asistida. Revocación. Hecho nuevo. Pena única. Interpretación de la ley. Cómputo del tiempo de detención.

“[S]e advierte que la cuestión a resolver resulta análoga a aquella analizada en los precedentes ‘Sandoval’, ‘Calderón Mayuri’ y ‘Collantes Giraldo’. En ambas oportunidades, se indicó que según surgía de la redacción del art. 56, ley 24.660, la consecuencia prevista en su tercer párrafo —‘no se tendrá en cuenta el tiempo que hubiera durado la inobservancia que dio lugar a la revocación del beneficio’—, no resulta aplicable a los supuestos de comisión de un nuevo delito; puesto que ‘no puede predicarse que la comisión de un nuevo delito pueda ser valorada como de cierta duración o extensión en el tiempo’. Subsidiariamente, en los precedentes se sostuvo que ‘aún si se quisiera hacer regir tal consecuencia al supuesto de revocación por comisión de un nuevo delito, puede interpretarse que la solución no dejaría de ser la contabilización del tiempo que la condenada hubiera gozado en libertad asistida como modalidad de cumplimiento de la pena de prisión im-

puesta. Es que, si la regla bajo examen manda a que no se considere «el tiempo que hubiera durado la inobservancia», en sentido contrario, no existe obstáculo alguno para valorar como cumplimiento de pena el tiempo bajo el régimen de libertad asistida, hasta la comisión del hecho ilícito que llevó a su revocatoria'. Así las cosas, asiste razón a la defensa al reclamar el cómputo del tiempo que transcurrió desde el 6 al 26 de mayo de 2022, período en el cual [su asistido] ejecutaba pena bajo el régimen de libertad asistida, hasta su detención en el marco de las presentes actuaciones".

SALA 3. “MACHUCA LÓPEZ”. CAUSA N° 28038/2021. REGISTRO N° 798/2022. 2/6/2022.

HECHOS

Un tribunal condenó a una persona a la pena de dos años de prisión y a la pena única de siete años y diez meses de prisión. Además, revocó la excarcelación en términos de libertad asistida que se le había concedido en la provincia de Buenos Aires y estableció que la sanción vencería el 23/5/2025. Entonces, la defensa observó que en el cómputo no se había contabilizado el lapso comprendido entre el 20/4/2020 y el 29/6/2021. Esto es, entre la fecha en que fue excarcelado y aquella en la que fue detenido en el último proceso. En relación con esto, explicó que el planteo resultaba pertinente debido a que el art. 108 de la ley provincial 12.256 –de aplicación al caso por ser un tribunal de la provincia de Buenos Aires el que otorgó la libertad en cuestión– y la ley nacional 24.660 no contenían ninguna previsión en sentido contrario.

DECISIÓN

La Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional rechazó el recurso de casación en lo que atañe a la observación del cómputo del tiempo de detención. No obstante, hizo lugar parcialmente a la impugnación en lo que respecta a otros cuestionamientos de la defensa (jueces Jantus y Huarte Petite).

ARGUMENTOS

1. Libertad asistida. Excarcelación. Revocación. Hecho nuevo. Pena única. Cómputo del tiempo de detención.

“El tema que subyace en la petición de la defensa, a fin de que se tengan en consideración los días en que Machuca López estuvo excarcelado en términos de libertad asistida en una causa que tramitó en Lomas de Zamora es análogo al que se abordó en el precedente ‘Ambrosi’ de esta sala, Reg. n° 939/20, oportunidad en la que sostuvo centralmente que el tiempo transcurrido en libertad asistida o condicional no resulta un lapso de cumplimiento de pena sino de suspensión de la detención a prueba, con la aspiración a que se declare la extinción de la sanción una vez que transcurrió el tiempo fijado. Allí analicé el planteo a la luz de la normativa nacional (ley de ejecución penal 24.660), como así también de la provincial (ley 12.256), a cuyo desarrollo me remito en honor a la brevedad. [E]n el fallo ‘Acosta’ de esta Sala (Reg. n° 538/2015) sostuve que la consideración del lapso de detención que el imputado transitó en prisión preventiva como parte del cumplimiento de la pena tiene su base normativa en el art. 24 del Código Penal –que requiere, obviamente, que haya estado privado de su libertad–, y que no existe una norma similar que equipare a la excarcelación –contracautela del encierro preventivo– al cumplimiento

de la condena. [...] La defensa no ha realizado ningún esfuerzo argumentativo por explicar por qué debería hacerse caso omiso a lo dispuesto en el art. 24 del Código Penal, en el que se establece que cada día de *prisión preventiva* se computará como un día de prisión a los fines del cumplimiento de la condena y descarta, a *contrario sensu*, que los días en que el procesado estuvo en libertad tengan igual incidencia” (voto del juez Jantus).

“[C]on arreglo a los términos del art. 56 de la ley nacional 24.660, la revocación de la libertad asistida en casos como el presente implica que no se compute como tiempo de cumplimiento de la pena en razón de la cual se había concedido aquel beneficio, el transcurrido desde la puesta en libertad del condenado hasta el de su detención con motivo de la comisión de un nuevo delito. [...] Es por ello que, haciendo propios también los demás argumentos vertidos por el Dr. Jantus en el voto que lidera el acuerdo, y por encontrarse ellos en línea con lo dicho por el suscripto en el precedente ‘Ambrosi’ en orden a la inteligencia que debe asignarse, para el caso, a la ley 12.256 de la provincia de Buenos Aires, adhiero a la solución que aquél propone sobre el tema en cuestión” (voto concurrente del juez Huarte Petite).

SALA 2. “COLLANTES GIRALDO”. CAUSA N° 28607/2021. REGISTRO N° 1899/2021. 10/12/2021.

HECHOS

Una mujer había sido condenada a la pena de cuatro años y nueve meses de prisión. En febrero de 2021, se le concedió la libertad asistida y se dispusieron las reglas de conducta previstas en el artículo 55 de la ley N° 24.660. Luego, cometió un nuevo delito y fue condenada a la pena de un mes de prisión y a la pena única de tres años, nueve meses y veinte días de prisión. Además, fue declarada reincidente y se revocó su libertad asistida. Por último, se fijó como fecha de vencimiento de la pena única el 29 de diciembre de 2021. Mediante el cómputo de pena practicado en la sentencia el tribunal estableció que, como había sido detenida el 2 de julio de 2021 y se había mantenido en esa condición hasta el 4 de agosto del mismo año, hacía un total de un mes y dos días. Además, del certificado de antecedentes se desprendía que en la causa anterior había estado detenida desde el 21 de octubre de 2017 hasta el 12 de febrero de 2021, momento en que había obtenido la libertad asistida. En suma, indicó que registraba un total de tres años, cuatro meses y veinticinco días de detención y, por lo tanto, restaban cumplir cuatro meses y veinticinco días de la pena única impuesta.

Entonces, la defensa observó el cómputo de pena practicado y reclamó que no se hubiera contabilizado el tiempo comprendido entre el 12 de febrero y el 2 de julio de 2021, período en el que la condenada había permanecido en libertad asistida. Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal rechazó el pedido. En consecuencia, el tribunal no hizo lugar a la observación del cómputo realizada. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación, que fue concedido. Entre otras cuestiones, refirió que excluir del nuevo cómputo de pena todo el tiempo en que la persona había estado sujeta al régimen de libertad asistida importaba una errónea aplicación del artículo 56 de la ley N° 24.660. Por esa razón, consideró que esa interpretación implicaba cumplir dos veces la misma pena en violación al postulado de *ne bis in idem*.

DECISIÓN

La Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, hizo lugar a la impugnación, casó la resolución recurrida y reenvió las actuaciones al tribunal de origen para que practicara un nuevo cómputo (jueces Días y Sarabayrouse).

ARGUMENTOS

1. Libertad asistida. Revocación. Hecho nuevo. Pena única. Reforma legal. Interpretación de la ley. Cómputo del tiempo de detención.

“En primer lugar, surge que el primer párrafo del actual art. 56 ha contenido lo que en su anterior redacción aparecía enunciado en los dos primeros párrafos de la norma original, esto es, que la comisión de un nuevo delito y la falta de presentación ante el Patronato de Liberados provoca la revocación de la libertad asistida y ello lleva al agotamiento del resto de la condena en un establecimiento cerrado.

Por su parte, en el segundo párrafo –objeto de mayores modificaciones– se destaca que actualmente la revocación es imperativa en los casos de incumplimiento de las reglas de conducta. [...] Entonces, la cuestión aquí a resolver se circunscribe a interpretar si en el tercer párrafo del texto la expresión ‘En tales casos’, se refiere a todos los casos de revocación, o sólo a los enumerados en el segundo párrafo.

En este punto, de acuerdo con lo sostenido en el precedente ‘Sandoval’ y luego en ‘Calderón Mayuri’, [se coincide] con la tesis de la defensa en cuanto a que la expresión ‘en tales casos’ contenida en la norma, se refiere únicamente a los supuestos de revocación por incumplimiento de las reglas a las que hace referencia en el párrafo segundo de la norma en cuestión. El escrutinio completo del art. 56 de la ley de ejecución penal permite afirmar dicha postura. Nótese que la norma dispone que [...] ‘el término de duración de la condena será prorrogada’, y la extensión de tal prórroga ha de ser el resultante tras descontarse ‘el tiempo que hubiera durado la inobservancia que dio lugar a la revocación del beneficio’. En tales términos, no puede predicarse que la comisión de un nuevo delito pueda ser valorada como de cierta duración o extensión en el tiempo, lo que determina que tal consecuencia esté dirigida exclusivamente al supuesto regulado en forma inmediatamente anterior (segundo párrafo), esto es, a la revocatoria de la libertad asistida con fundamento único en el incumplimiento de las reglas de conducta.

Incluso, si aún se quisiera hacer regir tal consecuencia al supuesto de revocación por comisión de un nuevo delito, puede interpretarse que la solución no dejaría de ser la contabilización del tiempo que la condenada hubiera gozado en libertad asistida como modalidad de cumplimiento de la pena de prisión impuesta. Es que, si la regla bajo examen manda a que no se considere ‘el tiempo que hubiera durado la inobservancia’, en sentido contrario, no existe obstáculo alguno para valorar cómo cumplimiento de pena el tiempo bajo el régimen de libertad asistida, hasta la comisión del hecho ilícito que llevó a su revocatoria”.

SALA 1. “ROMERO”. CAUSA N° 42389/2019. REGISTRO N° 1474/2021. 7/10/2021.

HECHOS

Una persona que se encontraba bajo el régimen de libertad asistida cometió un nuevo delito. Por ese hecho, fue condenada a la pena de cuatro años y seis meses de prisión y a la pena única de veintitrés años de prisión. Además, se fijó la fecha de vencimiento para el primero de marzo de 2024. A la hora de practicar el cómputo de pena, el tribunal no contabilizó el tiempo que la persona había permanecido en libertad asistida. En ese sentido, explicó que ese período no debía ser computado porque se había interrumpido por la comisión de un nuevo delito. En relación con eso, efectuó una interpretación analógica del artículo 15 del Código Penal en cuanto establece que la revocación de la libertad condicional implicaba que el tiempo que hubiera durado no podría ser computable. Además, afirmó que, si hacía lugar al pedido de la defensa, sería más beneficioso incumplir con las obligaciones de la libertad asistida que las previstas para la condicional. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

DECISIÓN

La Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, hizo lugar a la impugnación, casó la sentencia recurrida y reenvió las actuaciones al tribunal de origen para que practicara un nuevo cómputo que incluyera el tiempo en que el condenado mantuvo la libertad asistida (jueces Bruzzone y Días).

ARGUMENTOS

1. Libertad asistida. Revocación. Hecho nuevo. Pena única. Interpretación de la ley. Cómputo del tiempo de detención.

“[A] partir del precedente ‘Vella’, se sostuvo que la norma en cuestión –art. 56 de la ley 24.660– prevé dos situaciones: la primera se produce cuando el condenado que se encuentra bajo el régimen de la libertad asistida comete un nuevo delito o viola la obligación dispuesta en el apartado I del art. 55 de la ley n° 24.660; en este caso, corresponde la revocación de la libertad asistida y el agotamiento del resto de la condena en prisión. La segunda situación ocurre cuando el condenado liberado bajo el instituto de la libertad asistida, incumple de manera reiterada las reglas de conducta que se le impusieron, viola la obligación de residencia o incumple injustificadamente la obligación de reparación de daños; en estos casos también procede la revocación de la libertad asistida, sin embargo, en el último párrafo, el art. 56 ordena que se practique un nuevo cómputo que no debe contemplar el tiempo que hubiera durado la inobservancia. [...] En definitiva, la solución

a la que arriba al tribunal no puede alcanzarse en nuestro actual derecho positivo sin interpretar analógicamente, y en perjuicio del condenado, la disposición del art 15, CP”.

“[D]e acuerdo a lo sostenido en los precedentes ‘Sandoval’, ‘Calderón Mayuri’, entre otros, [...] la expresión ‘en tales casos’ contenida en la norma, se refiere únicamente a los supuestos de revocación por incumplimiento de las reglas a las que hace referencia en el párrafo segundo de la norma en cuestión. El escrutinio completo del art. 56 de la ley de ejecución penal permite afirmar dicha postura. Nótese que la norma dispone que el ‘el término de duración de la condena será prorrogada’, y la extensión de tal prórroga ha de ser el resultante tras descontarse ‘el tiempo que hubiera durado la inobservancia que dio lugar la revocación del beneficio’. En tales términos, no puede predicarse que la comisión de un nuevo delito pueda ser valorada como de cierta duración en el tiempo, lo que determina que tal consecuencia esté dirigida exclusivamente al supuesto regulado en forma inmediatamente anterior (segundo párrafo), esto es, a la revocatoria de la libertad asistida con fundamento único y exclusivo en el incumplimiento de las reglas de conducta. Además, si la regla bajo examen manda a que no se considere ‘el tiempo que hubiera durado la inobservancia’, en sentido contrario, no existe obstáculo alguno para valorar como cumplimiento de pena el tiempo bajo el régimen de libertad asistida, hasta la comisión del hecho ilícito que llevó a su revocatoria. Por ello, asiste razón a la defensa en cuanto reclama contabilizar en favor del imputado el tiempo que permaneció sujeto a las condiciones que le fueron impuestas al ingresar al régimen de la libertad asistida”.

SALA 2. “CALDERÓN MAYURI”. CAUSA N° 12594/2020. REGISTRO N° 1114/2021. 11/8/2021.

HECHOS

El 9 de diciembre de 2019, un hombre había sido condenado a la pena de nueve meses de prisión por la comisión de un delito. El 12 de diciembre, comenzó el régimen de libertad asistida. Luego, fue condenado por el delito de robo tentado a la pena de nueve meses de prisión y a la pena única de un año y seis meses de prisión. Por esa razón, se revocó la libertad asistida. Además, se declaró que la pena impuesta vencería el 4 de febrero de 2021. En ese cómputo de pena, el tribunal no tuvo en cuenta el tiempo durante el cual el hombre se encontraba bajo el régimen de libertad asistida. Por esa razón, la defensa lo observó y pidió que se considerara ese lapso. Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal se expidió de manera favorable al pedido de la defensa. En ese sentido, entendió que, al tratarse de un nuevo delito, sólo correspondía la revocación de la libertad asistida y tener por computado el lapso en que había estado bajo ese régimen.

Sin embargo, el tribunal no hizo lugar a la observación del cómputo. Para resolver de esa manera, sostuvo que en el artículo 56 de la ley N° 24.660 la expresión “en tales casos” hacía alusión a las consecuencias aplicables a todos los supuestos de revocación mencionados, en tanto no resultaba razonable que el legislador hubiera previsto una distinción ante dos circunstancias iguales. Así, detalló que la libertad asistida había sido concebida para aquellas personas condenadas reincidentes o para quienes les hubiere sido revocada la libertad condicional. Así, tener en cuenta ese lapso implicaba colocar en mejor situación al condenado declarado reincidente, que sólo tendría que cumplir con el resto de la pena en encierro, respecto de aquél que no lo fue. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación. Por un lado, planteó la errónea interpretación del artículo 56 por parte del tribunal. En ese sentido, manifestó que había otorgado un efecto no previsto a la norma al no contabilizar el tiempo transcurrido por su asistido en libertad asistida. Así, sostuvo que el último párrafo se aplicaba sólo a la revocatoria por incumplimiento de las reglas de conducta. Concluyó que esa interpretación importaba incluir en el cómputo de pena todo el tiempo en que el condenado había estado sujeto al régimen de libertad asistida ya que de lo contrario implicaba hacer cumplir dos veces la misma pena, en violación de la garantía de *ne bis in idem*. Por otro lado, se agravió por el apartamiento de lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, que incurría en un exceso de jurisdicción.

DECISIÓN

La Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, hizo lugar a la impugnación, casó la resolución recurrida y reenvió las actuaciones al tribunal de origen para que practicase un nuevo cómputo que incluyera el lapso en el que el condenado cumplió el régimen de libertad asistida (jueces Días y Sarabayrouse).

ARGUMENTOS

1. Libertad asistida. Revocación. Hecho nuevo. Pena única. Reforma legal. Interpretación de la ley. Cómputo del tiempo de detención.

“En primer lugar, surge que el primer párrafo del actual art. 56 ha contenido lo que en su anterior redacción aparecía enunciado en los dos primeros párrafos de la norma original, esto es, que la comisión de un nuevo delito y la falta de presentación ante el Patronato de Liberados, provoca la revocación de la libertad asistida y ello lleva al agotamiento del resto de la condena en un establecimiento cerrado. [...] Por su parte, en el segundo párrafo —objeto de mayores modificaciones— se destaca que actualmente la revocación es imperativa en los casos de incumplimiento de las reglas de conducta.

Entonces, la cuestión aquí a resolver se circunscribe a interpretar si en el tercer párrafo del texto la voz ‘En tales casos’, se refiere a todos los casos de revocación, o sólo a los enumerados en el segundo párrafo.

En este punto, de acuerdo a lo sostenido en el precedente ‘Sandoval’, [se coincide] con la tesis de la defensa en cuanto a que la expresión ‘en tales casos’ contenida en la norma, se refiere únicamente a los supuestos de revocación por incumplimiento de las reglas a las que hace referencia en el párrafo segundo de la norma en cuestión. El escrutinio completo del art. 56 de la ley de ejecución penal permite afirmar dicha postura. Nótese que la norma dispone que el ‘el término de duración de la condena será prorrogada’, y la extensión de tal prórroga ha de ser el resultante tras descontarse ‘el tiempo que hubiera durado la inobservancia que dio lugar la revocación del beneficio’. En tales términos, no puede predicarse que la comisión de un nuevo delito pueda ser valorada como de cierta duración o extensión en el tiempo, lo que determina que tal consecuencia esté dirigida tal como afirma la defensa en su recurso ‘exclusivamente al supuesto regulado en forma inmediatamente anterior (segundo párrafo), esto es, a la revocatoria de la libertad asistida con fundamento único y exclusivo en el incumplimiento de las reglas de conducta’.

Incluso, si aún se quisiera hacer regir tal consecuencia al supuesto de revocación por comisión de un nuevo delito, puede interpretarse que la solución no dejaría de ser la contabilización del tiempo que el condenado hubiera gozado en libertad asistida como modalidad de cumplimiento de la pena de prisión impuesta. Es que, si la regla bajo examen manda a que no se considere ‘el tiempo que hubiera durado la inobservancia’, en sentido

contrario, no existe obstáculo alguno para valorar cómo cumplimiento de pena el tiempo bajo el régimen de libertad asistida, hasta la comisión del hecho ilícito que llevó a su revocatoria.

Por lo tanto, asiste razón a la defensa, en cuanto reclama la contabilización del lapso que va desde el 12 de diciembre de 2019 al 19 de febrero de 2020 tiempo durante el que [condenado] estuvo cumpliendo penal bajo el régimen de libertad asistida, hasta su detención en el marco del hecho juzgado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 19”.

2. Cómputo del tiempo de detención. Consentimiento fiscal. Principio acusatorio.

“En la medida que la fiscalía se expidió en sentido favorable a la pretensión de la defensa, no existe un ‘caso’ en los términos expresados en los precedentes ‘Souza Pelayo’, ‘Caraballo’ y ‘Taita’ pues en aquel dictamen examinó la procedencia de la observación del cómputo, la consideró viable y la interpretación de las reglas aplicables resulta ser una de las posibles”.

SALA 1. “BUSTOS”. CAUSA N° 33449/2015. REGISTRO N° 914/2021. 30/6/2021.

HECHOS

En mayo de 2016, un hombre fue condenado a la pena de seis años y seis meses de prisión por resultar coautor del delito de robo agravado por haber sido cometido con un arma de fuego, en grado de tentativa. Además, fue declarado reincidente. El tribunal interviniente dictó una pena única de nueve años y nueve meses de prisión comprensiva también de la pena de tres años y seis meses dictada en abril de 2010. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación. En agosto de 2018, la cámara de casación confirmó la materialidad de los hechos, la autoría de los imputados y la calificación legal asignada. Sin embargo, a partir de la descalificación de algunos parámetros considerados en el juicio de cesura, dispuso una reducción de los montos de pena a seis años y tres meses de prisión. Asimismo, ante la falta de fundamentación verificada en el dictado de la sanción única, ordenó su anulación y reenvío para un nuevo pronunciamiento. Finalmente, anuló la declaración de reincidencia para que se analizara la concurrencia de los requisitos necesarios para su dictado. Entonces, el nuevo tribunal condenó al hombre a la pena única de nueve años de prisión y lo declaró reincidente. Contra esa sentencia, la defensa interpuso un recurso de casación. Entre otras cuestiones, tachó de erróneo el cómputo de pena practicado por considerar que debía computarse el plazo en el que había estado en libertad bajo la modalidad prevista en el artículo 54 de la ley N° 24.660. En apoyo de su pretensión, invocó el precedente “Vella” de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

DECISIÓN

La Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, hizo lugar de manera parcial a la impugnación en relación con el vencimiento de la pena establecido. En ese sentido, anuló el cómputo practicado y reenvió las actuaciones al tribunal de origen para que estableciera uno nuevo que contemplase los plazos reclamados (jueces Bruzzone y Días).

ARGUMENTOS

1. Libertad asistida. Revocación. Hecho nuevo. Pena única. Cómputo del tiempo de detención.

“La cuestión a estudio es análoga a la resuelta en el caso ‘Vella’. En lo que aquí interesa, [se consideró] que en los casos en los que la revocación de la libertad asistida respondía a la comisión de un nuevo delito, no considerar el tiempo transcurrido bajo el régimen de la libertad asistida, implicaba aplicar analógicamente –y en su contra– la consecuencia

prevista en el art. 15, CP, para la libertad condicional y no prevista en la regulación de la libertad asistida. [...] Por ello, [se entiende] que en este tramo de la impugnación asiste razón a la defensa, por lo que corresponderá remitir el caso para que se practique nuevo cómputo, considerando para ello el plazo durante el cual Bustos estuvo en libertad bajo la modalidad prevista en el art. 54, ley 24.660”.

SALA 1. “RAMÍREZ”. CAUSA N° 70200/2019. REGISTRO N° 499/2021. 21/4/2021.

HECHOS

Un tribunal condenó a una persona a una pena de un año de prisión y revocó la “libertad asistida en términos de libertad condicional” que le había concedido un juzgado de ejecución penal de la provincia de Buenos Aires. Luego, lo condenó a la pena única de seis años y nueve meses de prisión. Asimismo, determinó que la pena vencería el 22/6/2022, excluyendo los tiempos que permaneció excarcelado en los términos del art. 104 de la ley provincial N° 12.256 (1 mes y 15 días). Por ese motivo, la defensa observó el cómputo y, frente al rechazo de su planteo, interpuso un recurso de casación.

DECISIÓN

La sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa y confirmó la decisión recurrida (jueces Bruzone y Días; jueza Llerena).

ARGUMENTOS

1. Libertad asistida. Ejecución penal. Provincia Buenos Aires. Interpretación de la ley. Pena única. Cómputo del tiempo de detención.

“La pretensión de la defensa de asemejar un instituto del régimen provincial con la libertad asistida regulada por la ley nacional (24.660), cuando no se dan los requisitos de esta última, no tiene asidero legal, ni resulta razonable como argumento para el cómputo del plazo en que el imputado estuvo excarcelado bajo ese régimen provincial como cumplimiento de pena. Repárese que la ley 24.660 es complementaria del Código Penal [...] y rige para todo el territorio de la nación y regula los institutos de ejecución de la pena. Así, lo que en la legislación provincial se denomina ‘libertad asistida en términos de libertad condicional’, no es más que un adelantamiento en los tiempos para acceder a la libertad condicional, establecido por el régimen provincial. Por lo demás, un mero repaso de la ley de la provincia de Buenos Aires se advierte que se establecen plazos, condiciones y finalidades distintas, lo que también impide la equiparación pretendida por el recurrente. En rigor, conforme con los parámetros de la ley 24.660, el imputado accedió a una libertad condicional con cierta anticipación temporal a la previsión del régimen nacional, y nunca transitó por la libertad asistida a la que hace referencia el Código Penal. Así, el razonamiento del tribunal (basado en lo establecido en el art. 15 CP) en el que se funda el rechazo de la pretensión de la defensa aparece absolutamente razonable, en contraposición con la pretensión del recurrente, cuyo recurso debe ser rechazado”.

SALA 1. “REY LÓPEZ”. CAUSA N° 50621/2017. REGISTRO N° 2878/2020. 2/10/2020.

HECHOS

Una persona suscribió un acuerdo de juicio abreviado. En consecuencia, fue condenada a una pena de prisión y a una pena única. Aunque en el acuerdo el fiscal requirió la revocación de la libertad condicional que se le había concedido previamente, el tribunal omitió pronunciarse sobre ese extremo. Luego, al momento de practicar el cómputo del tiempo de detención, excluyó el tiempo que el condenado había permanecido en libertad condicional. Esa decisión fue observada por la defensa, que consideró que ese lapso debía contabilizarse debido a que la libertad condicional no había sido revocada. El tribunal rechazó el planteo con el argumento de que la omisión había sido involuntaria. Frente a ello, la defensa interpuso un recurso de casación.

DECISIÓN

La Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar al recurso de casación, casó la decisión y dispuso que se practicara un nuevo cómputo teniendo en cuenta el periodo que el condenado permaneció en libertad condicional (jueces Bruzzzone y Rimondi; jueza Llerena).

ARGUMENTOS

1. Libertad condicional. Revocación. Hecho nuevo. Pena única. Cómputo del tiempo de detención.

“Ninguna duda cabe respecto al hecho de que, una vez revocada la libertad condicional por la comisión de otro delito, a los efectos del cómputo de detención no debe considerarse el tiempo que haya permanecido en esa situación. Esta sala ha tenido oportunidad de dejarlo asentado en el caso “Romano Loureiro”. [En ‘Silva’] el colega Morín –al que adhirió el juez Sarabayrouse– en un caso de similares características manifestó que ‘[...] en estas actuaciones existe una razón para apartarse de lo dispuesto en el art. 15 CP y es, precisamente, que una de las condiciones allí establecidas –la revocación de la libertad condicional– no ha sido decidida [...]. En efecto, habiendo ya recaído sentencia firme en autos, la ausencia de revocación de la libertad condicional no puede operar ahora en perjuicio del imputado (con independencia de su esa omisión ha sido correcta) [...]’. [...] En definitiva, debo coincidir con lo decidido por los queridos colegas de la Sala 2, lo cual, como ya se dijo, resulta plenamente aplicable al caso que aquí nos ocupa” (voto del juez Bruzzzone al que adhirió la jueza Llerena).

“[E]l no cómputo del tiempo en que el condenado estuvo bajo libertad condicional es una consecuencia de la decisión de revocar dicho instituto y no de la comisión de un nuevo delito. [...] Más allá de si la libertad condicional de Rey López debía ser revocada, no existe controversia sobre que ello no fue decidido, por lo que corresponde que el lapso del 14 de marzo al 25 de agosto de 2017 sea computado” (voto del juez Rimondi).

SALA 3. “AMBROSI”. CAUSA N° 6825/2017. REGISTRO N° 939/2020. 19/5/2020.

HECHOS

Un tribunal nacional condenó a una persona a una pena única que incluía una sanción dictada en la provincia de Buenos Aires. Al momento de computar el tiempo que había pasado detenido, excluyó el lapso en el que había permanecido en libertad asistida de conformidad con lo dispuesto por la ley de ejecución penal bonaerense (ley 12.256). La decisión fue observada por la defensa, que planteó que dicha normativa no previa ninguna sanción para el caso de que instituto fuera revocado por la comisión de un nuevo delito. Por esa razón, propuso que se contabilizara ese periodo hasta su detención para el proceso que se desarrolló en el fuero nacional. El tribunal rechazó el planteo, motivo por el cual interpuso un recurso de casación.

DECISIÓN

La Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional rechazó el recurso de casación y confirmó la resolución impugnada (jueces Jantus y Huarte Petite).

ARGUMENTOS

1. Libertad asistida. Interpretación de la ley. Ejecución de la pena. Provincia Buenos Aires. Pena única. Cómputo del tiempo de detención.

“[S]i bien de una lectura simple de la norma en cuestión puede deducirse la posición que alega la defensa, pondero que de una correcta interpretación integral y armónica de sus artículos 104, 106 y 107 se desprende claramente que comparte las mismas características que la ley de orden nacional [...]. Para mayor precisión, en el articulado de mención la norma hace referencia a la existencia de un egreso anticipado sujeto al cumplimiento de ciertas obligaciones que, de no ser cumplidas reiteradamente o bien que el condenado cometa un nuevo delito, redundará en que se revoque la libertad asistida. [...] En el caso en estudio, se verificó la segunda hipótesis señalada, esto es, la comisión de un nuevo delito durante el período en que Ambrosi gozaba del beneficio que le fue concedido oportunamente por el Juzgado de Ejecución N° 2 de Quilmes, razón por la cual, atendiendo al criterio desarrollado extensamente sobre la ley 24.660, corresponde no hacer lugar al planteo defensorista. [...] Cabe señalar que la propuesta de la defensa implicaría, de hecho, sostener que sin importar el comportamiento del condenado durante la libertad asistida, su pena indefectiblemente vencería en el momento en que se le concede la libertad asistida, en el orden provincial; puesto que sin el incumplimiento de las reglas de conducta o la comisión de un nuevo delito no conllevaría la consecuencia del cumplimiento de la pena que restaba cumplir, ningún sentido tendría el acatamiento de las condiciones, ya

que de todos modos ese período sería computable. Esa solución llevaría, en suma, a que no se pudiese corresponder a ese período como libertad asistida, sino una suerte de soltura temprana sin ninguna obligación exigible, lo que resulta incompatible con el instituto que comentamos; y dejaría sin contenido a lo dispuesto en el art. 108 de la ley 12.256” (voto del juez Jantus).

“En cuanto a la eventual aplicación al caso de la normativa prevista en la ley 12.256 de la provincia de Buenos Aires, coincido con lo sostenido al respecto por el Dr. Jantus en razón de los fundamentos por él dados, a los que añado los siguientes. [...] Sin perjuicio de la interpretación que se ha hecho por parte de tribunales bonaerenses respecto a las disposiciones que aquí interesan de la citada ley (que la defensa ha traído en apoyo de su postura [...]), es de señalar que tal exégesis no resulta aplicable al presente caso, en el que se aprecia una situación de hecho distinta a la contemplada por dichos precedentes. [...] En efecto, aquí estamos frente a una condena dictada por un tribunal de jurisdicción nacional, de modo que la ejecución de la pena respectiva se regirá por las disposiciones de la ley 24.660, mientras que, en el precedente traído a cuenta por la defensa, conforme se desprende de sus términos y de la intervención en él del tribunal de casación respectivo, se trataba de una condena impuesta en sede provincial. [...] Por su parte, el art. 2 de la citada ley 12.256 establece que ‘a fin de asegurar el principio de igualdad de trato, la única ley aplicable en el territorio bonaerense será la presente, cualquiera sea la autoridad judicial, provincial, nacional o extranjera, a cuyo cargo ellos [los condenados] se encuentren’. [S]i un condenado por la justicia nacional o la de alguna otra provincia distinta, cumpliera su pena en un establecimiento dependiente del Servicio Penitenciario Bonaerense, se aplicarían las disposiciones de la ley 12.256. [...] Pero ello no ocurrirá, pese a que podría inferirse del tenor literal de aquella norma, cuando la condena impuesta por la jurisdicción nacional se cumpliera, como podría eventualmente verificarse en el caso, en establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal ubicados en territorio bonaerense. [...] Esto es así pues el art. 3 de la misma ley 12.256 dispone que la ejecución de dicha ley estará a cargo, además de otras autoridades provinciales, del Servicio Penitenciario Bonaerense, de modo que de ello puede deducirse una clara intención del legislador provincial de extender la aplicación de la normativa solo a aquellos centros penitenciarios de carácter provincial, y no a los federales ubicados en su territorio, lo cual resulta además una conclusión lógica y de sentido común a fin de evitar la superposición de autoridades de ejecución basadas en diferentes leyes respecto de la ejecución de una misma pena. [...] En el mismo sentido se orienta el art. 10 de la ley de referencia en cuanto dispone que será un juez de ejecución o el competente (en el orden provincial, claro está), quien garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de quienes se encuentren bajo jurisdicción del Servicio Penitenciario (local, como resulta obvio). [...] Por todo ello, desprendiéndose de un análisis integral y armónico de las disposiciones legales en juego

que la citada ley 12.256 sólo regirá para los condenados que cumplan su pena en establecimientos del Servicio Penitenciario Bonaerense, lo cual no es el supuesto de autos a la fecha...” (voto del juez Huarte Petite).

SALA 2. “SILVA”. CAUSA Nº 56240. REGISTRO Nº 909. 11/7/2019.

HECHOS

Un hombre se encontraba bajo el régimen de libertad condicional desde febrero del 2018. En septiembre de ese año, fue detenido e imputado por la comisión de un delito bajo el régimen de flagrancia. El hombre suscribió un acuerdo de juicio abreviado y fue condenado a la pena de un año y seis meses de prisión y a la pena única de dos años de prisión. Además, se fijó como fecha de vencimiento el día 6 de diciembre del 2019. La defensa observó el cómputo y sostuvo que se había omitido contabilizar el tiempo en el que su asistido había permanecido en libertad condicional; instituto que, además, no había sido revocado. El juzgado rechazó el planteo y consideró que la comisión de un delito había generado la cancelación del beneficio otorgado. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación, en el que señaló que la libertad condicional concedida a su asistido no había sido revocada. En consecuencia, sostuvo que el cómputo del tiempo de detención debía contabilizar el tiempo que su asistido había permanecido bajo dicho régimen. Finalmente, consideró que una resolución dictada en contrario afectaría el principio constitucional que prohíbe la múltiple persecución penal.

DECISIÓN

La Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación, casó la resolución y dispuso que se practicara un nuevo cómputo que tuviera en consideración el plazo en el que el imputado había permanecido en libertad condicional (jueces Morin y Sarrabayrouse).

ARGUMENTOS

1. Libertad condicional. Revocación. *Reformatio in pejus*. Hecho nuevo. Pena única. Cómputo del tiempo de detención.

“[E]n estas actuaciones existe una razón para apartarse de lo dispuesto en el art. 15, CP y es, precisamente, que una de las condiciones allí establecidas –la revocación de la libertad condicional– no ha sido decidida. En efecto, habiendo ya recaído sentencia firme en autos, la ausencia de revocación de la libertad condicional no puede operar ahora en perjuicio del imputado (con independencia de si esa omisión ha sido correcta). Un caso en el que puede advertirse que una resolución –y sus consecuencias– resulta operativa a pesar de estar en contradicción con lo establecido en la ley, es el decidido por la CSJN en el fallo ‘Michelson’ [...]. [E]s doctrina de la Corte que los errores judiciales, una vez que la cuestión ha quedado firme, no pueden repercutir en contra del imputado y esto es lo que [...] ocurre en el caso bajo examen. [L]a actuaria decidió descontar el tiempo de cumplimiento de pena que Silva transitó en libertad condicional, sin que haya mediado una decisión judicial

de revocación de aquel instituto, cuando lo que correspondía, en realidad, era realizar el cómputo sobre la base de los elementos que surgían de la sentencia”.

SALA 3. “CEVEY”. CAUSA N° 14492/2017. REGISTRO N° 1362/2018. 24/10/2018.

HECHOS

En abril de 2017 un tribunal condenó a un hombre a la pena única de dos años y siete meses de prisión que comprendía una pena de tres meses de prisión recaída en marzo de 2017, una de seis meses de prisión en suspenso de junio de 2016, otra de diez meses de prisión en suspenso de octubre de 2016 y una de un año y seis meses de prisión en suspenso de febrero de 2017. El mismo día le concedió la excarcelación en términos del art. 317, inc. 5, CPPN y, el 16 de junio siguiente, la convirtió en libertad condicional. Finalmente, práctico el cómputo de pena y estableció que la pena vencería el 15 de mayo de 2019. La defensa observó el cómputo porque el tribunal omitió contabilizar el tiempo que el imputado cumplió pena en libertad; pues, a su modo de ver, la libertad condicional debía ser considerada como una forma de cumplimiento de la sanción.

DECISIÓN

La Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar al recurso de casación, casó la resolución y remitió las actuaciones al tribunal de origen para que practicara un nuevo cómputo de pena que contemplara como cumplimiento de la sanción impuesta el tiempo transcurrido desde que quedó firme la sentencia dictada en ese proceso (jueces Jantus y Huarte Petite; en disidencia, el juez Magariños).

ARGUMENTOS

1. Libertad condicional. Excarcelación. Revocación. Hecho nuevo. Pena única. Cómputo del tiempo de detención.

“La cuestión resulta sustancialmente análoga a la tratada en el caso ‘Acosta’ de esta Sala (reg. n° 538/2015), cuya doctrina invocó la parte recurrente en forma subsidiaria. [E]s claro que a partir del momento en que queda firme la sentencia condenatoria, el lapso que desde allí transcurre hasta que se convierte la excarcelación en libertad condicional debe computarse como tiempo de cumplimiento de pena, en virtud de lo dispuesto en el art. 16 del CP —a condición, claro está, de que la conversión efectivamente se realice—. [P]ropongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la resolución impugnada y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que se practique un nuevo cómputo de pena que contemple como cumplimiento de la sanción impuesta [...] el tiempo transcurrido desde que quedó firme la sentencia dictada en este proceso” (voto del juez Jantus).

“[Adhiero al voto del juez Jantus en “Acosta”] pues, de lo contrario [...] el tiempo que el imputado cumpla pena en calidad de condenado dependería exclusivamente del momento en que el tribunal decida convertir la excarcelación otorgada en libertad condicional propiamente dicha (art. 13 CP), y prescindiría de la incidencia que para la resolución jurídica de la cuestión tiene el mentado art. 16 del mismo ordenamiento, claramente relevante para fundar en derecho, a su vez, la aludida conversión. [...] Por el contrario, el lapso anterior (esto es, el que medio entre la soltura y la fecha en que quedó firme la condena), no debe ser considerado, pues no existía a ese momento un pronunciamiento jurisdiccional definitivo que obligase al cumplimiento de una sanción penal. Las restricciones que, en libertad, y sin perjuicio de la vigencia en tales casos del principio de inocencia, se sufrieron en ese tiempo, fueron las propias de todo proceso penal, sin incidencia para su consideración al momento de practicarse el cómputo de pena. [...] Por ello, me pronuncio, al igual que el juez [Jantus], por hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la resolución impugnada y remitir las actuaciones al tribunal a quo para que se practique un nuevo cómputo de pena con los alcances fijados en esta resolución, esto es, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido a partir de la fecha en que la sentencia condenatoria quedó firme” (voto concurrente del juez Huarte Petite).

“[L]a defensa no toma a su cargo argumentar adecuadamente por qué motivo correspondería computar, como tiempo de cumplimiento de pena, el lapso transcurrido entre el dictado de la sentencia y la conversión de la excarcelación en libertad condicional. [...] Por ello, se observa que el recurso de casación interpuesto carece de una adecuada fundamentación y, en definitiva, corresponde que sea declarado inadmisibles” (voto en disidencia del juez Magariños).

SALA 2. “SANDOVAL”. CAUSA N° 23151/2017. REGISTRO N° 1295/2018. 9/10/2018.

HECHOS

Un hombre había sido condenado por un juzgado provincial a la pena de tres años y diez meses de prisión por la comisión de un delito. Cumplido el requisito temporal, se le concedió la libertad asistida. Luego, fue condenado por el delito de robo simple tentado a la pena de siete meses de prisión y a la pena única de cuatro años y cuatro meses de prisión. Además, fue declarado reincidente. Al computar el tiempo que había pasado en detención, el tribunal omitió tener en cuenta el lapso que el hombre había permanecido con libertad asistida. La defensa observó el cómputo y reclamó la contabilización del periodo omitido. Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal se opuso al planteo. Entonces, el tribunal rechazó la observación formulada por la defensa. Para decidir de esa manera, explicó que, según lo normado en el artículo 24 del Código Penal, a los fines del cómputo de pena correspondía tener en cuenta el tiempo efectivamente sufrido en prisión preventiva en los procesos cuya pena se hubiera unificado. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación. Por un lado, alegó la errónea aplicación de la ley porque el caso debía interpretarse bajo la ley N° 12.256 por haberse otorgado la libertad asistida por parte de un juzgado de ejecución penal provincial. Por otro lado, se agravio por la afectación al principio de prohibición de doble punición. En subsidio, alegó la errónea interpretación del artículo 56 de la ley N° 24.660. En particular, manifestó que el tribunal había otorgado un efecto no previsto por la norma al no contabilizar el tiempo transcurrido por su defendido en libertad asistida hasta la fecha de la comisión del nuevo delito.

DECISIÓN

La Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, hizo lugar a la impugnación, casó la sentencia recurrida y reenvió las actuaciones al tribunal de origen para que practicase un nuevo cómputo que incluyera el tiempo en que el condenado mantuvo la libertad asistida (jueces Días y Sarraibayrouse).

ARGUMENTOS

1. Libertad asistida. Revocación. Hecho nuevo. Pena única. Reforma legal. Interpretación de la ley. Cómputo del tiempo de detención.

“[R]esulta conveniente repasar la actual redacción del art. 56 de la ley 24.660, y compararla con su versión original, previa a la modificación operada por la ley 25.948, ejercicio de interpretación que echará luz sobre las consecuencias previstas por el legislador para los distintos supuestos de revocatoria de la libertad asistida”.

“De la simple lectura de la norma [en su redacción original] podía advertirse que ésta preveía tres supuestos de revocación de la libertad asistida, a saber: la comisión de un delito, la no presentación ante el Patronato de Liberados y el incumplimiento reiterado de las reglas de conducta impuestas, violación del deber de residencia en el domicilio fijado, o incumplimiento sin causa de la reparación de los daños causados por el delito. [...] Y en lo que más interesa a la solución del presente caso, en los casos de revocación disponía que ‘deberá practicarse nuevo cómputo no considerándose el tiempo que haya durado la libertad’.

No obstante ello, el art. 56 ha sido sustituido por Ley 25.948 (B.O. 12/11/2004) [...]. En primer lugar, surge que el primer párrafo del actual artículo 56 ha contenido lo que anteriormente aparecía enunciado en los dos primeros párrafos de la norma original, esto es, que la comisión de un nuevo delito y la falta de presentación ante el Patronato de Liberados, provoca la revocación de la libertad asistida y ello lleva al agotamiento del ‘resto’ de la condena en un establecimiento cerrado.

Por su parte, el segundo párrafo ha sido objeto de mayores modificaciones. Se destaca, principalmente, que se suprimió la posibilidad que ofrecía el texto original entre extender el tiempo de supervisión bajo libertad asistida, o revocarla, para los casos de incumplimiento reiterado de las reglas de conducta. Actualmente, la revocación es imperativa”.

“La cuestión a desentrañar, entonces, se circunscribe a interpretar si la voz ‘En tales casos’ [del tercer párrafo], se refiere a todos los casos de revocación, o sólo a los enumerados en el segundo párrafo.

En este punto, [se coincide] con la tesis defensiva, en punto a que la expresión ‘en tales casos’ contenida en la norma, se refiere únicamente a los supuestos de revocación por incumplimiento de las reglas a las que se hace referencia en el párrafo segundo de la norma en cuestión. El escrutinio completo del artículo 56 de la ley de ejecución penal permite afirmar dicha postura. Nótese que la norma dispone que ‘el término de duración de la condena será prorrogado’, y la extensión de tal prórroga ha de ser el resultante tras descontarse ‘el tiempo que hubiera durado la inobservancia que dio lugar la revocación del beneficio’. En tales términos, no puedo más que coincidir con el recurrente en cuanto a que no puede predicarse que la comisión de un nuevo delito pueda ser valorada como de cierta duración o extensión en el tiempo, lo que determina que tal consecuencia esté dirigida, tal como afirma en su recurso, a ‘los supuestos de causal de revocatoria del segundo párrafo del art. 56, pues son los únicos que pueden ser considerados inobservancias que puedan darse durante un tiempo tal que amerita una prórroga que lo equipare...’”.

“Por lo demás, si aún por sobre la incongruencia señalada se quisiera hacer regir tal manda al supuesto de revocación por comisión de un nuevo delito, puede interpretarse que la solución no dejaría de ser la contabilización del tiempo que el condenado hubiera

gozado en libertad asistida como modalidad de cumplimiento de la pena de prisión impuesta. Es que si la regla bajo examen manda a que no se considere ‘el tiempo que hubiera durado la inobservancia’, en sentido contrario, no existe obstáculo alguno para valorar como cumplimiento de pena el tiempo que hubiera gozado de dicho régimen, hasta la comisión del hecho ilícito que llevó a la revocatoria”.

SALA 2. “RAMÍREZ ZAMBRANO”. CAUSA Nº 46387. REGISTRO Nº 268. 21/3/2018.

HECHOS

Un hombre había sido condenado a la pena de un año y nueve meses de prisión. Luego, fue imputado y detenido por el delito de robo tentado, hurto tentado y hurto, en concurso real entre sí. En la etapa de juicio, suscribió un acuerdo de juicio abreviado con el representante del Ministerio Público Fiscal. Allí, se pactó la imposición de la pena de un año y seis meses de prisión y la pena única de dos años y nueve meses de prisión. Luego del acuerdo, el hombre fue excarcelado en los términos del artículo 317, inciso 5º, del Código Procesal Penal de la Nación. En tal sentido, se le impuso la obligación de presentarse a un patronato, fijar residencia, realizar un tratamiento curativo de adicciones y abstenerse de consumir bebidas alcohólicas. Al realizar el cómputo de pena, el tribunal no tuvo en cuenta el lapso durante el cual el hombre había permanecido excarcelado. Por esa razón, la defensa lo impugnó. El tribunal rechazó el planteo. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

DECISIÓN

La Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, hizo lugar a la impugnación, casó la resolución recurrida y remitió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dictase un nuevo pronunciamiento (jueces Días y Sarra-bayrouse).

ARGUMENTOS

1. Libertad condicional. Excarcelación. Principio de proporcionalidad. Hecho nuevo. Pena única. Cómputo del tiempo de detención.

“[L]a excarcelación por haber transcurrido en prisión preventiva el tiempo suficiente para acceder a la libertad condicional [...] se asienta en un criterio sustantivista, de prohibición de exceso, que [...] impide tratar al procesado con más severidad que al condenado, en tutela del principio de proporcionalidad. [A]l acceder a la libertad, si bien por vía de excarcelación, se le exigió a Ramírez Zambrano estar en condiciones de obtener la libertad condicional” (voto del juez Días al que adhirió el juez Sarra-bayrouse).

“[D]urante el lapso por el cual [el imputado] permaneció excarcelado, estuvo sometido a las mismas obligaciones que se imponen en el instituto de la libertad condicional. En tal sentido, la obligación de presentarse periódicamente a un patronato, fijar residencia, realizar un tratamiento curativo de adicciones y abstenerse de consumir bebidas alcohólicas significaba una concreta restricción a las libertades del individuo [...]. [E]n este supuesto,

con independencia del nombre que se le dio, efectivamente se trató a Ramírez Zambrano como condenado bajo libertad condicional. [H]a existido una errónea interpretación de la ley sustantiva por parte del a quo (art. 456 inc. 1º, CPPN), en tanto el plazo durante el cual Ramírez Zambrano permaneció en libertad bajo aquellas reglas propias del art. 13, CP – aunque excarcelado en los términos de art. 317 inc. 5º, CPPN– debe ser computado como cumplimiento de libertad condicional y, consecuentemente, de pena” (voto concurrente del juez Sarrabayrouse).

SALA 1. “VELLA”. CAUSA N° 48812/2017. REGISTRO N° 1176/2017. 14/11/2017.

HECHOS

Un hombre había sido condenado a una pena de prisión por la comisión de un delito. Cumplidos los requisitos temporales, le fue concedida la libertad asistida. Luego, cometió un nuevo delito y fue condenado a una pena única de prisión. Al momento de confeccionar el cómputo del tiempo de detención, el tribunal no tuvo en cuenta el período en que el hombre permaneció bajo el régimen de libertad asistida. Entonces, la defensa lo observó. Sin embargo, el tribunal rechazó la observación y confirmó el cómputo. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

DECISIÓN

La Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar en forma parcial a la impugnación, anuló la confirmación del cómputo practicado casó la sentencia recurrida y reenvió las actuaciones al tribunal de origen para que practicara uno nuevo que incluyera el tiempo en que el condenado mantuvo la libertad asistida (jueces Bruzzone y García; jueza Garrigós de Rébora).

ARGUMENTOS

1. Libertad asistida. Revocación. Hecho nuevo. Pena única. Reforma legal. Interpretación de la ley. Cómputo. Tiempo de detención.

“De la lectura [del actual artículo 56 de la ley N° 24.660], se vislumbra que ésta prevé dos situaciones distintas: la primera se produce cuando el condenado que se encuentra bajo el régimen de la libertad asistida comete un nuevo delito o viola la obligación dispuesta en el apartado I del art. 55 de la ley n° 24.660; en este caso, corresponde la revocación de la libertad asistida y el agotamiento del resto de la condena en prisión. La segunda situación ocurre cuando el condenado liberado bajo el instituto de la libertad asistida, incumple de manera reiterada las reglas de conducta que se le impusieron, viola la obligación de residencia o incumple injustificadamente la obligación de reparación de daños; en estos casos también procede la revocación de la libertad asistida, sin embargo, en el último párrafo, el art. 56 ordena que se practique un nuevo cómputo que no debe contemplar el tiempo que hubiera durado la inobservancia.

En el caso que aquí nos ocupa, la libertad asistida que el Juzgado de Ejecución n° 3 había concedido el 26 de diciembre de 2016, fue revocada por la comisión de un nuevo delito por parte [del condenado] el 17 de agosto del corriente año, día en el que éste fue detenido. Llegado a este punto, [debe advertirse] que aun entendiendo, equivocadamente,

que el último párrafo del art. 56 de la ley n° 24.660, se refiere a ambas situaciones reseñadas precedentemente, la interpretación del a quo no puede ser convalidada.

No puede ser convalidada porque el incumplimiento que en este caso originó la revocación de la libertad asistida, fue la comisión de un nuevo delito, específicamente un robo simple en grado de tentativa. Difícilmente pueda sostenerse que exista, en este caso, un ‘plazo de tiempo’ en el que hubiera durado la inobservancia que dio lugar a la revocación del beneficio, plazo que no debería computarse como tiempo de cumplimiento de pena.

Más allá de esto, [...] asiste razón a la defensa cuando afirma que no considerar el tiempo que [el condenado] transcurrió bajo el régimen de la libertad asistida, implica aplicar análogamente –y en su contra– la consecuencia prevista en el art. 15, CP, para la libertad condicional y no prevista en la regulación de la libertad asistida” (voto del juez Bruzzone).

2. Libertad asistida. Revocación. Hecho nuevo. Pena única. Reforma legal. Interpretación de la ley. Cómputo. Tiempo de detención. Debate parlamentario. División de los poderes. Principio de legalidad. Principio de reserva.

“El texto del art. 56 de la Ley 24.660 regula los supuestos de revocación de la libertad asistida. [...] En su redacción original establecía tres causales de revocación: a) la comisión de un nuevo delito; b) la no presentación ante el patronato de liberados para recibir asistencia y someterse a supervisión de las condiciones impuestas con la libertad asistida; y c) incumplimiento reiterado de las reglas de conducta impuestas, violación del deber de residencia en el domicilio fijado, o incumplimiento sin causa de la reparación de los daños causados por el delito.

Siempre que se decidiese la revocación el texto original establecía que ‘[e]l resto de la condena se agotará en un establecimiento semiabierto o cerrado’ (art. 56, párrafo segundo). En caso de revocación disponía que ‘deberá practicarse nuevo cómputo no considerándose el tiempo que haya durado la libertad’.

Sin embargo, mientras que en el primero y segundo supuestos la revocación no reconocía excepciones, la ley dejaba una cierta discreción al juez en el caso del tercer supuesto, pues éste tenía a su disposición extender los plazos de la libertad asistida, o directamente revocarla...”.

“El texto del art. 56, ha sido sustituido por Ley 25.948 (B.O. 12/11/2004). No está en disputa que la situación del condenado debe juzgarse aplicando la nueva ley. [...] Este texto presenta una ambigüedad porque inicia declarando ‘En tales casos’, lo que requiere identificar si se refiere a todos los casos de revocación, o sólo a los del segundo párrafo.

Surge de los antecedentes parlamentarios, que los redactores entendían que estaban regulando los efectos de la revocación por incumplimiento de las condiciones que había impuesto el juez al condenado al concederle la libertad asistida”.

“Ahora bien, a la luz de este antecedente, podría entenderse que la expresión ‘En tales casos’ no se refiere a todos los supuestos de revocación de la libertad asistida, sino sólo a los tres supuestos del párrafo segundo, a saber, revocación por incumplimiento reiterado de las reglas de conducta impuestas, violación del deber de residencia en el domicilio fijado, o incumplimiento sin causa de la reparación de los daños causados por el delito.

Una interpretación literal del último párrafo, conduciría a la misma conclusión, pues éste dispone que ‘el término de duración de la condena será prorrogado’ y a fin de establecer la duración de la ‘prórroga’ dispone que se practicará un nuevo cómputo de la pena; en ese cómputo ‘no se tendrá en cuenta el tiempo que hubiera durado la inobservancia que dio lugar a la revocación del beneficio’. En cambio, el texto carece de sentido posible cuando se trata de la comisión de un nuevo delito, porque la comisión de delito no es una inobservancia que tiene una cierta duración, sino que éste constituye una inobservancia única instantánea, y no es susceptible de una referencia temporal que ofrezca algún patrón para descontar del cómputo un tiempo de duración. En efecto, cometido el delito – sea este consumado o tentado– no hay una inobservancia que perdure en el tiempo.

De modo que, el supuesto de revocación de la libertad asistida por comisión de nuevo delito tiene por efecto, según lo expresa el párrafo primero del actual art. 56, que el condenado ‘y agotará el resto de su condena en un establecimiento cerrado’. Puesto que en la ley actual no hay una provisión análoga a la del texto anterior que declaraba que en caso de revocación ‘deberá practicarse nuevo cómputo no considerándose el tiempo que haya durado la libertad’, el principio de legalidad del art. 18 CN y el de reserva legal del art. 19, impiden establecer pretorianamente una consecuencia restrictiva de derechos del condenado que la ley vigente no ha previsto expresamente. En defecto de previsión, ha de estarse a una interpretación contextual, según la cual, el condenado puesto en libertad asistida que observa todas las condiciones impuestas, ‘agota’ su pena, al punto de que, si no se presenta ninguno de los presupuestos de revocación, la pena se extingue bajo esa modalidad de ejecución (arg. art. 55, último párrafo, de la Ley 24.660). De modo que si comete un delito y la libertad asistida le fuese revocada, entonces el ‘resto de su condena’ es el tiempo que le faltaba para agotarla, computado desde la fecha de comisión del delito.

[E]l *a quo* ha incurrido en errónea aplicación del art. 56 de la Ley 24.660 al excluir del nuevo cómputo de la pena todo el tiempo en que [el condenado] había estado bajo el régimen de libertad asistida, pues al realizar nuevo cómputo sólo correspondía computar el tiempo transcurrido entre la fecha de comisión del delito hasta la fecha de agotamiento de pena fijada en el cómputo original.

[No se pasa por alto] que, según los casos, esta solución podría conducir a que en definitiva el ‘resto de su pena’ al que se refiere el primer párrafo del art. 56 de la Ley 24.660, quede reducido a unos pocos días si el nuevo delito se cometiese en fecha próxima a la fecha de agotamiento fijada en el cómputo original, de modo que el efecto de la revocación sería exiguo. Este resultado suscita evidentes cuestiones valorativas.

Ahora bien, el art. 19 CN declara que ‘[n]ingún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe’. Puesto que es inherente a la ejecución de la pena de prisión una privación múltiple de bienes jurídicos, y en general una incisiva limitación al derecho general de libertad, que no se agota en la restricción de la libertad física, toda privación o restricción de esa naturaleza debe tener una base en una ley del Congreso. El principio de reserva legal como presupuesto de toda restricción de derechos se infiere sin esfuerzo de la palabra ley del art. 19 CN, entendida como ley formal en conexión con el art. 75, inc. 12, y se confirma por referencia al art. 30 CADH (confr. Corte IDH, OC6/86, ‘La expresión «leyes» en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos’, sent. de 09/05/1986, esp. párrafos 14, 15, 17, 21, 24 y 26).

La base de legitimación democrática para restringir derechos está, pues, confiada al Poder Legislativo. Y si éste, de manera explícita, o por mera imprevisión, no ha concebido una restricción legal, no pueden los jueces, so pretexto de valoraciones del resultado, crear pretorianamente consecuencias que se resumen en privación de derechos sin base legal reconocible, aunque esas valoraciones aparezcan plausibles, pues son las valoraciones del legislador, y no la de los jueces, las que en ese contexto tienen legitimidad democrática.

En el texto anterior el legislador había establecido de manera expresa y nítida que el efecto de la revocación de la libertad asistida, acarreaba siempre que ‘deberá practicarse nuevo cómputo no considerándose el tiempo que haya durado la libertad’. Una disposición tal no existe hoy en el texto vigente del art. 56 de la Ley 24.660, por lo que los jueces no pueden sustituirse a la valoración o imprevisión del legislador, estableciendo una consecuencia que –aunque plausible desde el punto de vista valorativo– no tiene ninguna base legal” (voto del juez García).